



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 742

Lunes 19 de Mayo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la Instrucción adicional á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevar á efecto la desamortización ordenada en la ley de 1.º de mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de febrero último.

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 14. Los administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la administración.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instrucción y en las de 31 de mayo y 30 de junio último.

2.º Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3.º Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administración de frutos y de recaudación en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.º Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administración ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relación de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores por el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último día de cada mes lo mas tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. También harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudación que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de secretario de los gobernadores de provincia, en la parte relativa á enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes, y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.º del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutará tan solo los premios de enajenacion é investigacion, que les corresponden, segun la espresada instruccion de 31 de mayo.

CAPITULO V.

De la administracion de las rentas.

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de orden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administracion en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el artículo 49 de

la instruccion de 30 de junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adenden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el año comun del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instruccion de 16 de junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándole convencionalmente en las épocas y formas que mas se adapte á las costumbres del pais y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas, como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alicuota de la cosecha, como el cuarto, quinto etc. podrán arrendarse por distritos municipales ó por partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio, y reduciéndole á metálico, segun el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demas conceptos cuya recaudacion esté á cargo de los administradores ingresarán en poder de estos con la intervencion de los oficiales primeros de las administraciones y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del administrador, y otra en el del oficial interventor.

Art. 32. El dia último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las tesorerías, entregarán en ellas los administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs. en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuentas de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y segun su clase, en almacenes á propósito, hasta que la Direccion general disponga su enajenacion. De los almacenes de



las capitales tendrá una llave el administrador, y otra el oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realizacion de los débitos por ventas de los bienes en administracion, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislacion vigente para los demas créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los administradores subalternos, previa su aprobacion por la autoridad competente y orden del administrador de la provincia, y se formalizarán en la tesorería cuando los administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados previamente por la Direccion general de ventas ó por los gobernadores, segun lo dispuesto en el art. 59 de la instruccion de 31 de mayo, acompañarán copias de las espresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, la Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo á las administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpa en lo mas mínimo la marcha de la desamortizacion, facilitando á dichos Administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del dia 15 de mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladen á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderlas en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los comisionados de ventas. Tambien se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real orden de 19 de julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del expresado dia 15 de mayo. Sin rehabilitacion del Ministerio, ó de la Di-

reccion en su caso, no se dará posesion á los que se presenten despues de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejare de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la administracion el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realizacion de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.º de mayo, practicarán lo siguiente:

1.º Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su administracion por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de mayo.

2.º Extenderán y facilitarán á los nuevos Administradores certificacion de los débitos que resulten sin cobrar en aquel dia por los expresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.º Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de mayo inmediato.

4.º Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.º Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.º de mayo, respectivas al periodo de 1.º de abril á 14 de mayo de este año, con el fin de que estos las refundan en las suyas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.º Harán el balance de los libros de administracion de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho dia.

2.º Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel dia, así en metálico como en frutos procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán á los administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de mayo inmediato.

3.º Entregarán en la Tesorería el dia 14 de mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.º Harán entrega á los nuevos Administradores, con las formalidades que estos exijan, de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del

Oficial primero de administracion, extendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Direccion general de Ventas.

5.º Entregarán asimismo á los expresados Administradores los libros, expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á la administracion en que cesan.

6.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas de valores ó rentas públicas del periodo de 1.º de abril á 14 de mayo, y las de frutos de los 14 primeros dias de mayo para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas á los comisionados subalternos bajo las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les imponen las instrucciones antes citadas

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en 14 de mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administracion de los frutos, practicarán lo que sigue:

1.º Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel dia.

2.º Entregarán dichos libros á los nuevos Administradores, asi como los expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á los expresados negocios.

Y 3.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al periodo de 1.º de abril á 14 de mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesiten para evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin estraerlos de las administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos periodos los administradores principales, los contadores y los comisionados.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional del Real sitio de San Fernando, se halla de manifiesto por el término de cuatro dias, el repartimiento formado por el mismo para pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se ha señalado á este Sitio para el segundo semestre de este año, con el fin de que los contri-

buyentes en aquel puedan reclamar de agravio, pues transcurrido dicho plazo sin realizarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Los Sres. alcaldes de Torrejon, Barajas y Paracuellos, se servirán dar publicidad al presente.

En la secretaria de la villa del Escorial, se halla de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento ó lista cobratoria de la cantidad señalada á la misma por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, incluso el premio de cobranza, para el segundo semestre del presente año, con el fin de que concurran á enterarse los interesados y reclamar de agravios si los hubiere.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Becerril de la Sierra, se encuentra de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento ó lista cobratoria de la cantidad señalada á la misma villa por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el segundo semestre del presente año, con objeto que concurran á examinarle los contribuyentes.

El Sr. alcalde de Colmenar Viejo se servirá mandarlo anunciar.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Batres, se halla de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento ó sea lista cobratoria de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el segundo semestre del corriente año. Lo que se anuncia al público á fin de que los sugetos comprendidos en él puedan enterarse y reclamar de agravio si lo creyeren justo.

Los Sres. alcaldes de Serranillos, Torrejon de Velasco y el Alamo, se servirán mandarlo anunciar en sus respectivas poblaciones.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Cañada, se halla espuesto al público por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería señalado á la misma y su agregado Villafranca del Castillo, para el segundo semestre del presente año, con el fin de que los contribuyentes en él puedan deducir de agravio si le advierten, y solo con arreglo al art. 12 de la ley de presupuestos de 16 de abril próximo pasado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 55	á 64	rs. vn.
Cebada.....	de 35	á 37 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20	rs. vn.

Madrid 18 de mayo de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta 42.